

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 28 de noviembre de 1944.

AÑO LXXX-NÚMERO 25705
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

Leyes.

LEY 1ª DE 1944 (NOVIEMBRE 21)

por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la administración de la Granja Ovina de Paipa.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo único.—A partir de la sanción de la presente Ley, la administración de la Granja Ovina establecida en el Municipio de Paipa, estará a cargo del Departamento de Boyacá. Las partidas destinadas en el Presupuesto Nacional para el sostenimiento y desarrollo de dicha Granja, serán pagadas en adelante a la Gobernación del Departamento mencionado.

Dada en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Carlos S. DE SANTAMARIA

*

LEY 2ª DE 1944 (NOVIEMBRE 21)

por la cual se reconoce una participación al Municipio de Santa Catalina en las Salinas de Galerazamba y se nacionaliza una carretera.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Reconócese al Municipio de Santa Catalina, en el Departamento de Bolívar, una participación del cinco por ciento (5%) sobre el producido bruto de las Salinas de Galerazamba.

Artículo 2º El valor del porcentaje a que se refiere el artículo anterior, será utilizado por el Municipio de Santa Catalina en la forma siguiente: dos por ciento (2%) para fondos comunes y tres por ciento (3%) para obras de beneficencia, construcciones escolares y obras públicas.

Artículo 3º La Contraloría Nacional vigilará la fiel inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4º La Contraloría General de la República precisará el valor del porcentaje indicado en el artículo 1º, de los datos que sobre el producido bruto de las Salinas de Galerazamba, le suministren el Ministerio de Hacienda y el Banco de la República. Hecho esto, deberá el Ministerio de Hacienda hacer inmediatamente el reconocimiento y pago respectivos a favor del Municipio de Santa Catalina.

Artículo 5º Nacionalízase la construcción del trayecto de carretera entre La Ceja y el sitio denominado Don Diego, lugar este último que queda sobre la carretera que conduce de El Retiro a Rionegro.

Parágrafo.—Autorízase al Gobierno para financiar la realización de este trayecto en las condiciones que estime conveniente.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Minas y Petróleos, Néstor PINEDA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

*

LEY 3ª DE 1944 (NOVIEMBRE 21)

por la cual se auxilia la construcción de las casas de trabajadores de Pasto, Cali y Medellín.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Destinanse las sumas de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) para auxiliar la construcción de las casas de los trabajadores de las ciudades de Pasto, Cali y Medellín, en la forma que indica el parágrafo siguiente:

a) \$ 20.000.00 para auxiliar la construcción de la casa de los trabajadores que se está adelantando en la ciudad de Pasto;

b) \$ 10.000.00 para auxiliar la construcción de la casa de los trabajadores de Cali;

c) \$ 10.000.00 para la construcción de la casa de los trabajadores de Medellín.

Artículo 2º Los auxilios de que trata el artículo 1º de esta Ley serán entregados por la Nación a la Gobernación de los Departamentos de Nariño, Valle y Antioquia, respectivamente, para que estas entidades aseguren su inversión, sean contratadas las construcciones decretadas hasta la concurrencia de las partidas correspondientes o invir-

CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 1ª de 1944, por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la administración de la Granja Ovina de Paipa	PAGS
Ley 2ª de 1944, por la cual se reconoce una participación al Municipio de Santa Catalina en las Salinas de Galerazamba y se nacionaliza una carretera	601
Ley 3ª de 1944, por la cual se auxilia la construcción de las casas de trabajadores de Pasto, Cali y Medellín	601
Ley 4ª de 1944, por la cual se honra la memoria de un ilustre ciudadano	602
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Contrato con el Banco de la República sobre garantías y servicio de los Bonos Colombianos de Tesorería-1944, por valor de \$ 25.000.000. (Ley 44 de 1943 y Decreto número 2233 de 1944)	602
Contrato con el Banco de la República sobre remuneración de los servicios de este establecimiento por razón de las gestiones relacionadas con la suscripción de los Bonos Colombianos de Tesorería-1944	603
Contrato con el Banco de la República sobre emisión y servicio de la suma de \$ 4.000.000 en Bonos Internos de Salinas, de las clases "A" y "B"	604